

**LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE LA INFANCIA Y EL DERECHO
UN INFORME SOBRE EL MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL Y LAS
RESPUESTAS NACIONALES VIGENTES EN MATERIA DE LEGISLACIÓN Y
APLICACIÓN DE LA LEY**

ÍNDICE

RESUMEN EJECUTIVO.....	4
INTRODUCCIÓN: LA NECESIDAD URGENTE DE LOGRAR PROGRESOS	5
CAPÍTULO 1 - INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES	6
CAPÍTULO 2 - ORGANISMOS INTERNACIONALES Y MECANISMOS DE SUPERVISIÓN.....	11
CAPÍTULO 3 – LAS PRIORIDADES RESTANTES EN MATERIA DE DERECHO INTERNACIONAL Y PARA LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES Y LA SOCIEDAD CIVIL	12
CAPÍTULO 4 - LEGISLACIÓN NACIONAL Y AVANCES EN MATERIA DE APLICACIÓN DE LA LEY	13
CAPÍTULO 5 - PROCEDIMIENTOS JUDICIALES ACOGEDORES PARA LOS NIÑOS	16
CAPÍTULO 6 - LAS PRIORIDADES RESTANTES EN MATERIA DE DERECHO INTERNACIONAL Y PARA LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES Y LA SOCIEDAD CIVIL	17
CONCLUSIÓN	19

RESUMEN EJECUTIVO

El objetivo principal del Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, celebrado en Estocolmo en 1996, fue aumentar la toma de conciencia y llamar la atención de la comunidad internacional sobre los problemas de la explotación sexual comercial de la infancia¹. Además, la misión del congreso era establecer planes nacionales para combatir todas las formas de este tipo de abuso en los contextos específicos donde se producen. Lamentablemente, se han preparado muy pocos planes de acción a tiempo para su consideración durante el Segundo Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, que se celebrará en Yokohama, Japón, del 17 al 20 de diciembre de 2001. Sin embargo, desde 1996 se han tomado numerosas medidas legislativas sobre la explotación sexual de la infancia² tanto en el plano nacional como internacional.

Este informe ha sido preparado para analizar el marco legislativo establecido para abordar la explotación sexual de la infancia. Aunque se concentrará sobre todo en los progresos alcanzados desde Estocolmo, reflejará necesariamente la importancia de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 y las disposiciones específicas de la Convención referidas a la explotación sexual de la infancia. El documento tendrá también en cuenta el amplio contexto legislativo que incrementa la vulnerabilidad de los niños a la explotación sexual. Finalmente, recomendará una serie de medidas que es preciso tomar en los planos nacional e internacional para evitar y combatir la explotación sexual de la infancia.

INTRODUCCIÓN: LA NECESIDAD URGENTE DE LOGRAR PROGRESOS

El Primer Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, que se celebró en Estocolmo, Suecia, del 27 al 31 de agosto de 1996, fue organizado para llamar la atención de la comunidad internacional sobre los problemas de la explotación sexual comercial de la infancia y para formular estrategias destinadas a combatir esta violación fundamental de los derechos de la infancia.

A pesar de la buena voluntad y de los esfuerzos desplegados en Estocolmo, así como la elaboración de importantes instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, la infancia todavía carece del poder y de las estructuras de apoyo que les permitan defenderse efectivamente contra la explotación sexual. Los análisis de la legislación vigente sugieren que muchas de ellas se limitan a considerar violaciones específicas y acciones contra los delincuentes. Sin embargo, ni siquiera las leyes más bellamente redactadas pueden tener éxito a menos que reflejen todas las facetas fundamentales del contexto social, cultural y económico en el que se produce la explotación sexual de la infancia, inclusive la pobreza

En muchos casos, los niños carecen de acceso a un procedimiento de presentación de denuncias en sus propios países o en el extranjero. En los lugares donde disponen de este tipo de acceso, puede que tengan reservas para utilizarlo debido al miedo o la vergüenza. Las actitudes locales hacia el derecho y la aplicación de la ley resultan también fundamentales. Una tendencia a no conceder demasiada importancia a los casos de explotación sexual de la infancia puede desencadenar una actitud de cinismo y una notificación incompleta de los casos.

Las repercusiones de la pobreza y las consecuencias del ajuste estructural, inclusive cuando hay un acceso limitado a las oportunidades de educación, y el fomento de formas especialmente explotadoras del turismo, contribuyen también de manera notable a la explotación sexual de la infancia. Además, puede que la vulnerabilidad de los niños a la explotación sexual se agrave ante la discriminación contra ellos por el hecho de ser niños; como resultado de su género, raza, religión, origen u ocupación (o la de sus padres y madres); o debido a factores que les han obligado a convertirse en el principal sostén económico de sus familias, como el VIH/SIDA o el conflicto armado. Mientras que tanto los varones como las niñas son víctimas de la explotación sexual, la discriminación es mayor si los organismos encargados del cumplimiento de la ley carecen de la preparación adecuada para abordar la elevada proporción de niñas afectadas por la explotación sexual. Es preciso hacer hincapié en este detalle, para ajustar tanto los recursos como las actividades a fin de tener en cuenta las dinámicas en materia de género de la explotación sexual infantil. Es muy posible también que la explotación sexual agrave el sentimiento de impotencia que los niños y las niñas sienten en tiempos de conflicto y en situaciones posbélicas.

Resulta de utilidad analizar aquí la idoneidad de la Convención sobre los Derechos del Niño cuando se trata de prevenir y combatir la explotación sexual de la infancia. En 1989, la Convención sobre los Derechos del Niño se convirtió en el primer tratado internacional que otorgaba a los Estados la obligación general de asegurar los derechos de la infancia y proteger al niño de toda forma de abuso, explotación y violencia. Varios artículos de la Convención se refieren específicamente a la explotación sexual de la infancia y sus consecuencias. Una premisa fundamental de la Convención es que ningún artículo individual o grupo de artículos pueden interpretarse de manera independiente y que toda la Convención debe considerarse como un documento indivisible. La Convención sugieren un enfoque integrado y amplio que permita orientar y unificar las prioridades, las políticas y los programas.

A los países que han ratificado la Convención se les exhorta a que tomen las medidas apropiadas para proteger a los niños contra “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual” debido a los padres, a un representante legal o a cualquier otra persona que lo tenga a su cargo [Art.19]; contra “la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social”[Art.32]; contra “la incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad

sexual ilegal”, “la explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales” y “la explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos” [Art.34]; y contra “el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma” [Art.35].

La Convención protege los derechos de los niños en conflicto con la ley, asegurando que “ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente” [Art.37]; y ofrece la “la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso” [Art.39]. Reconoce el derecho de todo niño acusado a “ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad” [Art.40].

Cinco años después del Programa de Acción de Estocolmo han surgido varios instrumentos internacionales importantes, orientados a establecer normas y medidas para su aplicación. Entre los principales instrumentos se encuentra el Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional (1998); el Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación de la OIT (1999); el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño sobre la venta de niños y la prostitución y la utilización de niños en la pornografía (2000); y la Convención contra la Delincuencia Transnacional Organizada de las Naciones Unidas (2000).

En el siguiente capítulo se ofrecerá un breve panorama general sobre las normas jurídicas internacionales establecidas después del Congreso Mundial de 1996, y se subrayará su interés en relación con la explotación sexual de la infancia.

CAPÍTULO 1 - INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES

Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, 1996

La Convención de La Haya es un instrumento de gran importancia para prevenir la trata³ internacional de niños. Fue concebida para asegurar que las adopciones transfronterizas se realizaran teniendo en cuenta el interés superior del niño y respetando sus derechos humanos fundamentales, y para evitar el secuestro, la venta o la trata de menores de edad. En una faceta muy importante, la Convención de La Haya prohíbe la obtención de beneficios económicos derivados de la adopción transfronteriza, y especifica que “sólo se podrán reclamar y pagar costes y gastos directos, incluyendo los honorarios profesionales razonables de las personas que han intervenido en la adopción” [Art.32].

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998⁴

Cuando se ponga en vigor, la Corte Penal Internacional tendrá jurisdicción sobre los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad. En la categoría de crímenes contra la humanidad se incluye la esclavitud [Art. 7 (1) (c)], que abarca trata y “violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable... cuando se cometa(n) como parte de un ataque generalizado o sistemático” [Art. 7 (1) (g)]. La violación, la esclavitud sexual y la prostitución forzada pueden constituir también crímenes de guerra [Art. 8 (xxii)]. Este tipo de crímenes no debería estar sujeto a ningún estatuto de prescripción [Art. 29].

En última instancia, el poder la Corte considerará bajo su jurisdicción los crímenes más graves que preocupan a la comunidad internacional. Por tanto, es importante que el tribunal, por extensión de su definición de la esclavitud, haya incluido en esta categoría la explotación sexual generalizada o sistemática de la infancia.

Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, 1999⁵

El Convenio de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil (C 182) requiere, como “acción inmediata”, que los Estados prohíban y eliminen las peores formas de trabajo infantil [Art. 1]. Entre ellas se encuentra la venta y la trata de menores de edad, el uso, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas y todo tipo de trabajo que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños [Art.3].

El artículo 7 hace hincapié en la importancia de una enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible, de la formación profesional, como medidas de prevención e instrumentos de reintegración.

El Convenio es importante porque tiene un efecto horizontal al obligar a los Estados a que consulten con las organizaciones patronales y laborales para establecer o designar mecanismos de supervisión. Al incorporar a la sociedad civil, el Convenio 182 contribuye a concienciar a la opinión pública sobre la explotación sexual de la infancia y es especialmente valioso como instrumento para evitar el turismo sexual en busca de menores de edad, una actividad que promueve directamente la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, 2000

El Protocolo facultativo abarca el mismo ámbito de actuación que los artículos 1, 11, 21, 32 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Como la Convención, el Protocolo exhorta a los Estados Partes a que prohíban la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Sin embargo, la letra menuda del Protocolo facultativo mejora de manera considerable la aplicación de la ley, al establecer procedimientos orientados hacia los niños. También llama la atención de los Estados Partes sobre el número desproporcionado de niñas sometidas a la explotación sexual⁶.

El Protocolo ofrece a los Estados un instrumento central para aclarar los términos más importantes. Define la venta de niños como “todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución” [Art. 2 (a)]. La prostitución infantil se define como la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución. La utilización de niños en la pornografía incluye toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a “actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales” [Art. 2(c)].

Como mínimo, los Estados Partes tienen que adoptar medidas para tipificar como delitos los actos de explotación sexual infantil tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras [Art.3]. Debido a la naturaleza transfronteriza de muchas de estas violaciones contra los derechos de la infancia, los Estados Partes deben establecer y reclamar su jurisdicción sobre los delitos cometidos a bordo de un buque o una aeronave matriculados en dicho Estado [Art.4(1)].

El Protocolo resulta también útil al clarificar la necesidad de que el Estado haga efectiva su jurisdicción extraterritorial [Art.4]. Esto significa que es preciso promulgar o reforzar leyes penales que tipifiquen como delito los actos de los ciudadanos o residentes de un Estado cuando abusan de los niños en otro país. La jurisdicción extraterritorial es esencial, ya que limita la posibilidad de que los delincuentes

escapen al proceso judicial. Debido a la naturaleza transfronteriza de los abusos, algunos países correrían el riesgo de convertirse en zonas protegidas para los contratantes de menores de edad, a menos que se reconozca ampliamente el principio de jurisdicción extraterritorial y se aplique a todos los aspectos de la explotación sexual de la infancia.

De igual importancia es la extradición. La extradición es esencial para que una persona que explote a un menor de edad o lo someta a la trata en un país determinado, pueda ser sometido a juicio en su propio país o en el país donde ocurre la violación. Según el Protocolo, se considera que los delitos relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, son acreedores de extradición. Cuando un Estado recibe una petición de extradición de otro Estado con el que no tiene un tratado de extradición, el Estado que recibe la petición puede considerar el Protocolo como la base jurídica de esta extradición⁷.

El Protocolo es especialmente valioso debido a que tiene en cuenta la responsabilidad del gobierno en la creación de procedimientos judiciales que sean acogedores para los niños. El artículo 8 del Protocolo busca la manera de proteger los derechos de los niños víctimas y testigos sin que esto sirva como detrimento para los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial. Los Estados deben informar a las víctimas infantiles de sus derechos; de las funciones, el ámbito, la oportunidad y el progreso de los trámites judiciales y ofrecer servicios de apoyo apropiados para las víctimas infantiles, inclusive la protección de la privacidad del menor de edad.

Cuando sea necesario, deben tomarse medidas para proteger la seguridad de las víctimas infantiles, de sus familias y de los testigos. Es importante que no se produzca ningún retraso innecesario en la disposición de los casos para la prestación de compensación a las víctimas infantiles, ni tampoco ninguna incertidumbre sobre la edad real de la víctima ni la posibilidad de que este factor pueda impedir el comienzo de investigación penal.

El Protocolo facultativo incluye también obligaciones para proporcionar capacitación, sobre todo capacitación jurídica y psicológica, a las personas que trabajan con niños que han sufrido explotación sexual. Los Estados Partes deben alentar la participación de la comunidad y, en particular, la participación de los niños, en los programas de educación para la prevención y capacitación, y, bajo su consentimiento, la participación de los niños que han sufrido explotación sexual.

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, 2000

Aunque la explotación sexual de la infancia no se ha incluido expresamente en el Protocolo sobre conflictos armados, resulta sin embargo pertinente debido a que los artículos 2 y 4 prohíben que se reclute obligatoriamente en las fuerzas armadas a ningún menor de 18 años, y esto incluye a los que se ven obligados a entrar en el servicio por motivos de explotación sexual. El artículo 7 ofrece también un beneficio potencial al obligar a los Estados Partes a la rehabilitación y reintegración social de las víctimas, inclusive aquellas que han sido explotadas sexualmente en el conflicto. El artículo 7 impone también una obligación de prevención.

Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional de las Naciones Unidas, 2000

En lo que se refiere a la explotación sexual de la infancia, la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional establece un vínculo entre la trata de personas y la obligación de los Estados Partes de promover la cooperación a fin de evitar y combatir las actividades de la delincuencia organizada a lo largo de las fronteras. La Convención obliga a los Estados Partes a ofrecer asistencia legal mutua en las investigaciones, procesamientos y trámites judiciales. Sin

embargo, es importante reconocer que la Convención solamente se puede aplicar en los casos de explotación sexual infantil si los delitos conllevan una pena de cuatro años o más de prisión⁸ o si se refieren al delito secundario de obstrucción de la justicia⁹.

La Convención dispone la asistencia mutua jurídica entre los Estados Partes. La asistencia mutua jurídica se define de manera amplia y abarca la recopilación de pruebas y de declaraciones, el servicio efectivo de documentos judiciales, la realización de búsquedas, requisiciones y la congelación de activos y otro tipo de asistencia que estén de acuerdo con la ley del Estado Parte requerido. El secreto bancario no es un motivo de rechazo [Art.18 (8)].

Los Estados Partes están obligados adoptar medidas legislativas o de otro tipo que sea necesario para tipificar como delito el uso de la fuerza, de amenazas, de intimidación o de promesas para inducir falsos testimonios o interferir en el ejercicio de las obligaciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los organismos encargados de la aplicación de la ley [Art.23].

Los Estados Partes están también obligados a tomar las medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para ofrecer una protección eficaz a todos los testigos y permitir que puedan declarar de una manera que garantice la seguridad de los testigos, como por ejemplo por medio de un vídeo [Art.24].

La Convención refuerza la exigencia de recibir una compensación, algo que ya habían expresado las víctimas infantiles de la explotación sexual [Art.25]. También se incluye capacitación y asistencia técnica que facilite la extradición y la asistencia jurídica [Art.29].

La Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional de las Naciones Unidas tiene dos Protocolos Facultativos. El más importante para la explotación sexual es el Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños.

La Convención y sus Protocolos demuestran que la importancia de un enfoque de la explotación sexual de la niñez orientado hacia la infancia no ha calado aún entre los organismos a cargo de la aplicación, como las organizaciones encargadas de poner en vigor las leyes, que no se concentran exclusivamente en los niños. La mayoría de las disposiciones relativas a la protección y la asistencia de las víctimas infantiles no han sido incorporadas al texto principal de la Convención, sino solamente al del protocolo. En otras palabras, la Convención contiene una distinción artificial e insostenible entre el interés de los Estados en la prevención y el castigo de los delitos y la protección y la asistencia de las víctimas infantiles.

Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, 2000

El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños requiere un amplio enfoque internacional en los países de origen, tránsito y destino, que incluya medidas para prevenir la trata, castigar a los tratantes y proteger a las víctimas, inclusive la protección de sus derechos humanos. Este Protocolo es el primer instrumento universal que aborda todos los aspectos de la trata de personas.

El Protocolo define la trata de personas como “la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación” [Art.3 (a)]. La explotación se define en el Protocolo como “la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud”. En tales casos, el consentimiento del menor de edad es irrelevante. Estas son necesariamente definiciones muy amplias que abarcan el

reclutamiento forzoso en los conflictos armados, la explotación sexual y otras formas esclavitud.

El Protocolo ofrece valiosos detalles sobre la recuperación física, psicológica y social de las víctimas infantiles de la trata, inclusive el suministro de alojamiento adecuado; asesoramiento e información con respecto a sus derechos jurídicos, médicos, psicológicos y materiales; y oportunidades de empleo, educación y capacitación [Art.6 (3) (a-d)]. Tal como se establece en el Protocolo, la compensación no se considera discrecional debido a que los Estados están obligados a asegurar que las víctimas de la trata tienen la posibilidad de obtener compensación [Art.6 (7)]. También es importante que los Estados Partes deben proteger a los niños contra un nuevo riesgo de victimización [Art.9 (a) (b)].

El artículo 6(l) del Protocolo corre el riesgo de confundir la situación con respecto al derecho a la privacidad de las víctimas infantiles, al limitar estos derechos “cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno”. Esto se clarifica sólo en el artículo 14(l), que indica que “nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional”. De este modo está claro que el derecho de las víctimas infantiles a la privacidad es absoluto, debido a que la Convención sobre los Derechos del Niño tiene prioridad en este asunto.

Resulta desconcertante que todas las obligaciones con respecto a la aplicación de la ley se encuentren en el texto principal de la Convención, mientras que las disposiciones que se refieren a la protección y la asistencia de las víctimas se encuentren únicamente en el Protocolo. Esto conduce a una falsa distinción. Una aplicación efectiva de la ley en materia de explotación sexual de la infancia solamente es posible cuando se ofrece a los niños una protección y asistencia adecuadas. El enjuiciamiento fracasa si los niños no pueden o no quieren testificar debido a que sienten temor a las represalias o a unos trámites judiciales que no son acogedores para los niños. Esto significa que será necesario realizar un seguimiento, sobre todo por parte de la sociedad civil, para asegurar que los Estados asumen el Protocolo y que las disposiciones del Protocolo para proteger y asistir a los niños se incorporan en las leyes nacionales.

El desafío de la incorporación

Los Estados que no son monistas confrontan un doble desafío: formar parte de un tratado y su incorporación. La incorporación de las disposiciones sobre la explotación sexual de la infancia en las leyes nacionales es tan importante como la ratificación. La incorporación de las disposiciones de un tratado directamente en la legislación doméstica significa que el gobierno estaría sometido a una obligación jurídica que puede aplicarse en los tribunales nacionales, y que las víctimas infantiles tendrían derecho, de conformidad con la ley nacional, a recibir servicios de apoyo y otra gama de soluciones.

CAPÍTULO 2 - ORGANISMOS INTERNACIONALES Y MECANISMOS DE SUPERVISIÓN

Se han producido también otros progresos en el marco de los organismos internacionales y de los mecanismos de supervisión para proteger a los niños contra la explotación sexual.

El Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía

En 1990, la Comisión para los Derechos Humanos nombró a un Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía. El Relator Especial tiene el mandato de recopilar y analizar datos generales y de recomendar medidas destinadas a eliminar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía en los planos internacional, regional y nacional.

Además de llevar a cabo misiones específicas en determinados países y recibir informes, el Relator Especial ha decidido concentrarse cada año en un tema diferente. Entre los diversos temas que ha tratado se encuentran las funciones del sistema de justicia, los medios de comunicación y educación, la trata, la violencia doméstica y el sector privado.

Resoluciones del Consejo de Seguridad 1261 (1999) y 1314 (2000)

Estas resoluciones del Consejo de Seguridad sobre la cuestión de los niños y los conflictos armados abordan la explotación sexual de la infancia y tienen una enorme importancia debido a que son jurídicamente vinculantes para todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Aunque ambas resoluciones 1261 y 1314 exhortan a todas las partes implicadas en un conflicto armado a asegurar la protección de todos los niños en situaciones de conflicto, también contienen disposiciones particulares sobre la vulnerabilidad de las niñas.

En la Resolución 1261, se exhorta a todas las partes de un conflicto armado “a adoptar medidas especiales para proteger a los niños, y en particular a las niñas, de la violación y otras formas de abuso sexual y de la violencia basada en el género en situaciones de conflicto armado y a tener presentes las necesidades especiales de las niñas durante conflictos armados y después de ellos, en particular en la prestación de asistencia humanitaria”. De igual manera, la Resolución 1314 “subraya la importancia de tener en cuenta las necesidades y vulnerabilidades especiales de las niñas afectadas por los conflictos armados, incluidas las que son cabeza de familia, las huérfanas, las víctimas de explotación sexual y las utilizadas como combatientes, y pide que en la elaboración de políticas y programas, incluidos los relacionados con la prevención, el desarme, la desmovilización y la reintegración, se tengan en cuenta sus derechos humanos, su protección y su bienestar”.

La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos

La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos proporciona al Comité de Derechos del Niño un apoyo técnico y sustantivo. La Oficina desempeña también una función catalizadora entre diversos aliados con miras a fortalecer la aplicación de los derechos de la infancia en cada país. A este respecto, la Oficina presta asistencia técnica y programas de servicios de asesoría en un amplio número de países. Además, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos presentó en 1996 un Plan de Acción para reforzar la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño. El objetivo de este plan es proporcionar un apoyo sustantivo a los trabajos del Comité en el proceso de presentación de informes de los Estados Partes y asistir cuando sea necesario a poner en marcha las recomendaciones mediante la prestación de recursos adecuados, coordinación y seguimiento¹⁰.

La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos elabora en la actualidad normas para la integración de los derechos humanos en las iniciativas nacionales, regionales e internacionales sobre la trata ¹¹.

CAPÍTULO 3 – LAS PRIORIDADES RESTANTES EN MATERIA DE DERECHO INTERNACIONAL Y PARA LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES Y LA SOCIEDAD CIVIL

La esclavitud sexual es un crimen contra la humanidad, tal como lo juzgó el Tribunal Internacional sobre Crímenes de Guerra en La Haya¹². Esto destaca la urgencia que requieren las labores para prevenir y combatir de manera efectiva la explotación sexual de la infancia. Originalmente, el hincapié se hacía sobre las labores policiales y la ley y el orden, pero la protección de los derechos humanos de la infancia, inclusive en las esferas civiles, políticas, económicas, sociales y culturales, es un requisito previo para evitar y combatir la explotación sexual de la infancia. Los mecanismos apropiados han sido establecidos y las leyes internacionales se encuentran actualmente en vigor. Lo que queda es una necesidad inquebrantable de rendir cuentas y seguir de cerca la situación.

Yokohama ofrece una excelente oportunidad para medir los progresos alcanzados y las tareas que aún quedan por realizar. Al realizar este tipo de evaluaciones, la medida del progreso ha encontrado obstáculos considerables debido a una falta de detalles específicos en los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño. La falta de detalles se refiere tanto a las medidas legislativas que se han adoptado, las fechas en que se tomaron las medidas y dónde es posible encontrar éstas disposiciones. Se trata de una oportunidad perdida, ya que el Comité de Derechos del Niño es el principal mecanismo legal que puede convencer a los gobiernos de la necesidad de ofrecer esta información.

Un asunto que complica aún más del problema es la ausencia de ejemplos de buenas prácticas legislativas que no están fácilmente disponibles para ayudar a los Estados a la hora de identificar las deficiencias en su propia legislación y llevarles a realizar los cambios cuando sea necesario. Los Estados Partes deberían estar jurídicamente obligados a proporcionar información estadística y de jurisprudencia sobre la forma en que se aplica la ley. Los estados deberían acudir preparados al Comité para someterse a un interrogatorio detallado sobre las lagunas que existen y las medidas que es necesario tomar. Sin este tipo de información, no es posible evaluar de manera precisa los progresos que se han alcanzado y las dificultades que es preciso superar.

Además, del Comité de Derechos del Niño no dispone de un mecanismo de solicitud accesible a los niños que permita que los menores de edad presenten sus quejas. Se considera que este tipo de mecanismos se encuentran entre los métodos más efectivos para preservar y proteger los derechos humanos.

Recomendaciones en el plano internacional

1. Es preciso alentar a los Estados Partes de la Convención sobre los Derechos del Niño a que proporcionen al Comité información detallada sobre la legislación, la jurisprudencia y las políticas de aplicación de la ley que abordan la cuestión de la explotación sexual de la infancia.
2. Debido a que el Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía es un instrumento complementario, los Estados Partes de la Convención deben responder sobre cuestiones relativas a la aplicación de la ley y las disposiciones

orientadas hacia la infancia que se encuentran en el Protocolo facultativo, independientemente de si forman parte o no del Protocolo.

3. Los Estados Partes de la Convención sobre los Derechos del Niño deben proporcionar al Comité copias de los planes nacionales de acción a fin de que sea posible publicarlos junto a los informes nacionales de los Estados.
4. Es preciso considerar de manera seria y urgente la incorporación en la Convención sobre los Derechos del Niño de un sistema de interpelación innovador y que los niños puedan utilizar con facilidad, para que sea posible presentar solicitudes directamente al Comité en los casos de explotación sexual.
5. Es preciso llevar a cabo actividades concertadas, contando incluso con la sociedad civil, para asegurar que las disposiciones contenidas en el Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños se incorporan en las leyes nacionales.
6. En sus análisis periódicos sobre la aplicación de la Convención, la Conferencia de Estados Partes de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional debería analizar también la aplicación de las disposiciones de protección y asistencia a los menores de edad.
7. Para combatir la explotación comercial sexual de la infancia, se necesitan medidas que contemplen el embargo y la confiscación de bienes, el cierre, ya sea temporal o permanente, de establecimientos que se utilicen en relación con el delito y la confiscación de las ganancias obtenidas por medio de la actividad.
8. Las misiones de mantenimiento de la paz deben profundizar en sus mandatos para asegurar que existe una prevención, supervisión y un sistema de denuncias efectivos en lo relativo a la explotación sexual de la infancia, incluido el secuestro, la prostitución y la trata, así como las repercusiones del VIH/SIDA. Los dos relatores especiales sobre la venta de niños y niñas en conflictos armados podrían mejorar la cooperación interinstitucional sirviendo como puntos de enlace conjuntos para este tipo de medidas.
9. Los acuerdos de desmovilización para después de los conflictos deberían garantizar el acceso a los niños que han sido sometidos a la explotación sexual.
10. Es preciso adaptar todas las demás disposiciones internacionales de manera imaginativa y constructiva a la prevención y el combate de la explotación sexual de la infancia, inclusive por medio de la prestación de educación estructurada y no estructurada y educación sobre la salud sexual.
11. Como una cuestión prioritaria, es preciso alentar a los estados a que firmen, ratifiquen o se asocien a todos los instrumentos internacionales que abordan la explotación sexual de la infancia.

CAPÍTULO 4 - LEGISLACIÓN NACIONAL Y AVANCES EN MATERIA DE APLICACIÓN DE LA LEY

Trata de niños y niñas con fines sexuales

Los niños y las niñas son sometidos a la trata a lo largo de las fronteras internacionales y dentro de los Estados¹³. En varios países¹⁴ se han promulgado nuevas leyes y enmiendas a las leyes existentes dirigidas específicamente a la prevención de la trata¹⁵ y la explotación sexual comercial de la infancia¹⁶. Dentro de los Estados, las penas varían de un mínimo de 4 años de prisión¹⁷ a un máximo de 20¹⁸. En algunos países, los testigos de la trata de menores de edad con fines sexuales han recibido permisos especiales de

residencia mientras se llevan a cabo los procesos penales¹⁹. Los países han alentado también el debate público para que influya en el proceso legislativo²⁰.

Prostitución infantil

Un avance notable en algunos Estados es la distinción que se hace entre la prostitución de las mujeres y la de los menores de edad. Aunque anteriormente se hacía un mayor hincapié en las niñas, muy a menudo se pasaba por alto la explotación sexual de los niños varones²¹. Otros países han establecido directrices nacionales para instruir a los funcionarios encargados de la aplicación de la ley a fin de que traten a los menores de edad involucrados en la prostitución como víctimas del crimen y no como delincuentes.

Hijos de prostitutas

Las investigaciones han indicado que establecer escuelas separadas para segregar a los hijos de las prostitutas de otros niños y niñas atenta contra el interés superior del niño y el de la sociedad²². Se han puesto a prueba innovaciones como centros de desarrollo y de cuidado infantil para proporcionar servicios que satisfagan las necesidades de los niños que viven en los distritos donde abunda la prostitución. A fin de proteger y servir el interés superior del niño, estos centros deben operar con una estrecha colaboración entre la judicatura y el Estado.

Turismo sexual

Persisten los avances logrados en la prevención del turismo sexual²³. Los países han reconocido que este sector exige una vigilancia extrema²⁴. Por tanto, se han establecido comisiones entre instituciones para la prevención y el cuidado de niños, niñas y adolescentes víctimas de la prostitución en los centros de turismo²⁵. Los representantes de varios sectores relacionados con el turismo, inclusive en los medios de comunicación, la policía, el transporte, los hoteles y los restaurantes han firmado diversos protocolos con la participación del UNICEF y de representantes de las ONG²⁶.

Las sanciones por organizar o anunciar viajes con fines de prostitución infantil²⁷ conllevan en los distintos países penas de prisión que oscilan desde los 6 hasta los 12 años y pueden incluir multas monetarias cuantiosas²⁸.

Repatriación

Los tribunales disponen también de un enorme potencial para colaborar en la repatriación de los menores de edad víctimas de la explotación sexual²⁹.

Extradición

La extradición, o la entrega de un ciudadano o residente de un Estado acusado de haber cometido un delito a las autoridades competentes del Estado solicitante donde se produjo el delito, depende de la existencia de un tratado o un acuerdo entre ambos Estados³⁰. Varios países adoptan el enfoque de la doble criminalidad con respecto a la extradición. En el ámbito de la explotación sexual infantil, la doble criminalidad significa que una persona solamente puede ser extraditada a un Estado si los elementos de la explotación sexual llegan a la categoría de delito en ambos países. Por consiguiente, debido a una falta de legislación o una legislación incompleta en diversos países, hay veces en que los presuntos explotadores escapan sin ningún castigo. Algunos Estados han eliminado las exigencias de la doble criminalidad mientras que otros están todavía analizando este proceso.

Aunque la doble criminalidad representa una base de la extradición, es preciso tomar otro tipo de medidas para asegurar que la legislación doméstica que prohíbe todos los aspectos de la explotación sexual infantil abarque todos los delitos posibles y proteja a todos los niños menores de 18 años.

Sin embargo, se han expresado dudas sobre la conveniencia de mantener la regla de la doble criminalidad con relación a la extradición debida a la explotación sexual de la infancia³¹. La explotación sexual es una violación tan fundamental de los derechos de la infancia que resulta difícil defender que un individuo pueda ser juzgado por un delito que no es contrario a la ley. En algunas instancias, el método de la explotación sexual es semejante al trato degradante e inhumano³².

Extraterritorialidad y pruebas

La extraterritorialidad se diferencia de la extradición en que amplía la jurisdicción de un Estado al permitir el procesamiento de ciudadanos nacionales por delitos cometidos en el extranjero³³. La extraterritorialidad es un instrumento necesario para combatir la explotación sexual de la infancia pero no es un sustituto de un juicio en el Estado donde se cometió el delito³⁴. Tal como observara Muntarbhorn, el primer Relator Especial sobre la venta de niños, la extraterritorialidad “no debe considerarse un sustituto de leyes, políticas y aplicación de la ley y actividades policiales efectivas³⁵”. Los juicios en el Estado donde se produjo el delito son preferibles debido a las dificultades que existen para obtener pruebas en el extranjero, los costos adicionales asociados, las complicaciones derivadas del lenguaje en algunos casos y la tensión adicional que esto supone para las víctimas infantiles y los testigos infantiles.

Pornografía infantil

La pornografía infantil y especialmente su utilización en la Internet se han convertido en un problema importante para los países³⁶. Aunque algunos Estados han comenzado a establecer sanciones por la publicación de información destinada a explotar sexualmente a los menores de 18 años³⁷, otros se han mostrado muy cuidadosos para no promulgar leyes que pueden parecer desproporcionadas o exageradas, y cuestionen por tanto el derecho a la libertad de expresión³⁸. A pesar de esta interpretación, algunos países han alegado que las imágenes sobre pornografía infantil deben tipificarse como delitos y las personas que gestionan boletines electrónicos están jurídicamente obligadas a evitar cualquier distribución de mensajes que contengan pornografía infantil³⁹.

Recuperación y reintegración

Algunos países tienen la capacidad para ofrecer asistencia, inclusive asistencia psicológica, para la recuperación y la reintegración de los niños y las niñas. Esto se aplica también a los menores de edad que no son ciudadanos del Estado pero que pueden convertirse en víctimas de la prostitución infantil, la pornografía o la trata⁴⁰.

Estatuto de prescripción de impunidad de los delincuentes

En varios países del estatuto de prescripción comienza a tener validez solamente cuando la víctima alcanza la mayoría de edad. Al permitir que los periodos de prescripción solamente tengan validez a partir de la mayoría de edad, se reduce la impunidad. Muchas víctimas infantiles son incapaces de hablar del asunto hasta varios años después debido al trauma psicológico que sufrieron o a que se encuentran en una situación de dependencia práctica con respecto al delincuente, que todavía tiene poder para presionar a su víctima.

Planes Nacionales de Acción

Los países han establecido planes nacionales de acción en alianza con la sociedad civil que abarcan varias dimensiones de la explotación sexual infantil, entre ellas la protección, la recuperación y la reintegración; la concienciación; la capacitación y el fomento de la capacidad; la prevención y la participación de los jóvenes y de los niños⁴¹. Muchos de estos planes de acción incorporan los principios del Programa de Estocolmo. Y lo que resulta aún más importante, varios países han escogido adaptar el Programa de Estocolmo para reflejar las prioridades nacionales y regionales⁴². Algunos países han establecido grupos de tareas y comités en los planos locales y de distrito que serían responsables de la formulación de políticas, el seguimiento y la supervisión.

CAPÍTULO 5 - PROCEDIMIENTOS JUDICIALES ACOGEDORES PARA LOS NIÑOS

Aunque los problemas transfronterizos suponen una violación de la ley penal, los funcionarios encargados de la aplicación de la ley sufrirían una pérdida de incentivos si una proporción elevada de los procesos no termina en juicio. Existe el riesgo de fracaso a menos que se considere a los niños como testigos creíbles. Esto sólo puede ocurrir si se inician procedimientos judiciales acogedores para los niños. Los conceptos relativos a la cultura y la tradición son amplios y abarcan no solamente las tradiciones religiosas y consuetudinarias, sino también los valores institucionales. En numerosas partes del mundo muchas instituciones mantienen una cultura exclusivamente adulta.

Los procesos orientados hacia el menor de edad son poco comunes. Los funcionarios en las instituciones encargadas de tomar decisiones, desde los tribunales a los servicios de inmigración y otros organismos encargados de la aplicación de la ley, no tienen la costumbre de escuchar a los niños. La importancia de escuchar a los niños se infravalora a menudo, al considerarse que consume demasiado tiempo. En consecuencia, no se suele prestar la debida atención a las declaraciones de los niños ni cuando se inicia la denuncia ni en los procedimientos judiciales, y esta actitud puede proporcionar mayores incentivos a los tratantes internacionales de menores de edad.

En la mayor parte de las situaciones relacionadas con la aplicación de la ley o el ámbito judicial, se espera que los niños adopten modelos de razonamiento similares a los de los adultos, y si lo hacen, se les considera lo suficientemente maduros. Se considera por tanto que la norma es el adulto y los poderes y las capacidades del adulto. Este enfoque se orienta hacia una audiencia potencial y no hacia el niño. Los jueces y los abogados tienen que ser sensibles ante las necesidades especiales que tienen las víctimas y los testigos infantiles. Es fundamental evitar un lenguaje que sea demasiado complejo o preguntas excesivamente complicadas o abiertas. Los niños son más capaces de emitir un juicio razonado si reciben el apoyo social para realizar ese juicio.

Es preciso examinar los procedimientos judiciales para asegurar que se muestran considerados hacia los niños y toman en cuenta la edad y las aptitudes del niño para que éste se sienta capaz de declarar de una manera apropiada ya sea directa o indirectamente. Esto significa que los abogados, los jueces y los funcionarios encargados de la aplicación de la ley deben recibir la suficiente capacitación como para obtener, sopesar y presentar las pruebas de una manera apropiada. Otra forma de abordar esta ruptura en las comunicaciones es permitiendo el uso de testimonios y pruebas audiovisuales por un circuito cerrado de televisión. En algunos casos se han utilizado espejos y equipos audiofónicos⁴³.

CAPÍTULO 6 - LAS PRIORIDADES RESTANTES EN MATERIA DE DERECHO INTERNACIONAL Y PARA LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES Y LA SOCIEDAD CIVIL

Legislación sobre la seguridad social

Además de la importancia de que la legislación nacional aborde la explotación sexual de la infancia, también es necesario promulgar leyes sobre el apoyo a la familia y la seguridad social en aquellos países donde existe un sistema de bienestar social. El problema es que hay muy poca información sobre estas importantes esferas secundarias, ni siquiera cuando las preguntas se han realizado por medio de cuestionarios especialmente diseñados. Esto refleja la necesidad de concienciar a la opinión pública acerca de la importancia de la legislación sobre bienestar social en la creación de redes de seguridad y en la prevención de la explotación sexual de la infancia.

Aplicación comunitaria de la ley

La aplicación de la protección contra la explotación sexual de la infancia no es una esfera que atañe solamente a los abogados y los funcionarios policiales. Las iniciativas comunitarias, como los comités locales transfronterizos sobre la trata, pueden ofrecer un ámbito para establecer o mejorar mecanismos alternativos en las disputas. La aplicación legítima de la ley por parte de la comunidad debería estar basada en los principios de los derechos humanos, inclusive la igualdad de los géneros, y operar bajo la presunción de inocencia.

Concienciación pública

Proteger a los niños contra la explotación sexual es una de las obligaciones fundamentales del Estado. La reforma efectiva de la ley es un proceso democrático que debería alentar la participación comunitaria, incluida la de los niños. A fin de que las leyes sean eficaces, es necesario que el público sea consciente del contenido de estas leyes, y que las autoridades pertinentes las apliquen de una manera estricta. Algunos Estados pueden asegurar que la ley contra la explotación sexual de la infancia haga una mención explícita tanto de la Convención sobre los Derechos del Niño como de la Declaración de Estocolmo e identifique como un objetivo principal la protección de los niños contra la explotación sexual⁴⁴. Por tanto, uno de los elementos que identifican al estado es su capacidad de proteger a los niños contra la explotación sexual.

La concienciación del opinión pública es importante dentro del país y, allí donde el problema persista a pesar de las actividades del gobierno, es necesaria la concienciación y la toma de medidas en el plano internacional⁴⁵.

Recomendaciones en el plano nacional

1. Resulta esencial establecer y difundir ampliamente un modelo de legislación que abarque todos los elementos esenciales de los aspectos diferentes de la explotación sexual infantil.
2. Existe la necesidad de concienciar acerca de las repercusiones importantes que la legislación sobre bienestar social ejercen sobre la creación de redes de seguridad y en la prevención de la explotación sexual de la infancia.
3. Es preciso explorar y apoyar las iniciativas comunitarias, inclusive los procedimientos para la resolución alternativa de disputas, sobre la base de los principios de los derechos humanos, inclusive la igualdad en materia de género.
4. Es preciso examinar minuciosamente la legislación, sobre todo los procedimientos judiciales penales

y de inmigración, para asegurar que no es perjudicial para los niños afectados por la explotación sexual.

5. Es preciso difundir ampliamente la legislación en formatos disponibles en el plano local.
6. Los niños que han denunciado la explotación sexual transfronteriza no deben ser sometidos a ninguna legislación general de inmigración, sino que deben recibir protección bajo las disposiciones humanitarias de conformidad con el artículo 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño y deben tener derecho a una protección y asistencia especiales.
7. Es preciso organizar coloquios judiciales sobre la explotación sexual de la infancia. En ellos deben participar jueces y magistrados en los planos local y nacional.
8. Debe establecerse un diálogo institucional entre la judicatura y el Estado para alcanzar el objetivo de proteger y reintegrar a los niños que han sido víctimas de explotación sexual.
9. La explotación sexual de la infancia podría exigir un replanteamiento de la política de extradición. Los Estados que no permiten la extradición de sus propios ciudadanos nacionales deberían prestar una atención especial a esta política a la luz de las dificultades y costos adicionales que conlleva trasladar a las víctimas y testigos infantiles para que presten testimonio en tribunales extranjeros.
10. Los Estados que no permiten la extradición de sus propios ciudadanos nacionales deben en tomar medidas apropiadas para asegurar un proceso judicial en el Estado del autor del delito.
11. La explotación sexual de la infancia conlleva tales violaciones fundamentales de sus derechos humanos que debería eliminarse la política de la doble criminalidad en los procesos de extradición de algunos Estados.
12. Las asociaciones de juristas y otras asociaciones profesionales de la judicatura deberían ofrecer servicios gratuitos para asistir a los niños explotados sexualmente⁴⁶.
13. Se debería reforzar la cooperación entre los organismos de aplicación de la ley y el sector privado y se deberían establecer normas, procedimientos y un código de conducta para profesiones pertinentes como las de los jueces, los abogados y el personal de aplicación de la ley.
14. Debería haber un vínculo más estrecho entre los organismos encargados de la aplicación de la ley y los ministerios responsables del turismo.
15. En los Planes Nacionales de Acción es esencial que se establezcan calendarios realistas para las labores de aplicación y que incluyan detalles sobre las responsabilidades en las tareas de aplicación de cada sección del plan.
16. Las leyes nacionales deberían establecer una obligación legal para que las aerolíneas y los aeropuertos notifiquen al público sobre el turismo sexual infantil.
17. Las leyes nacionales deberían consagrar una edad mínima para el matrimonio, de conformidad con las resoluciones internacionales y que debería ser la misma para ambos sexos.
18. Independientemente de la edad de consentimiento, la edad de protección contra la explotación sexual debería ampliarse a todas las personas menores de 18 años en las leyes nacionales y extraterritoriales.
19. Aunque la reforma de la ley es esencial, es preciso asignar los recursos suficientes para aplicar de manera efectiva la legislación.

CONCLUSIÓN

Los participantes en el Congreso Mundial de Estocolmo adoptaron un compromiso que incluía la tipificación como delitos de todas las formas de explotación sexual; la aplicación de leyes, políticas y programas para proteger a los niños contra la explotación sexual; y la aprobación, puesta en práctica y difusión de leyes, políticas y programas apoyados por los mecanismos regionales nacionales y locales pertinentes contra la explotación sexual de la infancia.

No todas las leyes y medidas de aplicación que se promulgaron después de Estocolmo pueden considerarse bajo la perspectiva de la explotación sexual de la infancia. Un número importante de procesos fracasaron debido a que los niños se mostraron reacios a aparecer o no fueron considerados testigos creíbles.

No es posible plantear la ley ni la aplicación de la ley desde una perspectiva judicial y legislativa exclusivamente. Cuanto más amplia sea la responsabilidad jurídica, las repercusiones de la pobreza y las consecuencias del ajuste estructural, incluido el acceso limitado a la educación y la existencia de una clase especial de fomento turístico, tendrán que incluirse también en cualquier programa de acción si se quiere que tengan un efecto directo sobre el tipo de legislación y de aplicación de la ley necesarios. Es preciso que se produzca un cambio cultural en la conciencia y un esfuerzo para que la aplicación de la ley se concentre también en los planos locales, de ciudad y de poblado.

Yokohama es la próxima etapa fundamental para analizar los progresos alcanzados desde Estocolmo. Yokohama ofrece la oportunidad de analizar los problemas que persisten e iniciar recomendaciones concretas y prácticas para poner en vigor nuevas acciones. El Segundo Congreso Mundial se concentrará en cuatro objetivos principales: un análisis sobre los progresos alcanzados en la aplicación del Programa de Acción de Estocolmo; una mejora en el compromiso político para aplicar el Programa de Acción y fortalecer el seguimiento; una descripción de las principales esferas problemáticas o brechas en la protección de la infancia contra la explotación sexual; y el intercambio de conocimientos técnicos y buenas prácticas. El informe precedente y las recomendaciones que se expresan en el mismo están concebidas para facilitar este proceso.

¹ En este informe, el término explotación sexual de la infancia se utiliza de manera resumida y abarca todas las formas de explotación sexual infantil, incluida la venta de niños, la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía, la trata y las formas tradicionales de explotación infantil.

² Para los fines de este informe, y según el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, un niño es “todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

³ La trata de niños se define como el reclutamiento, transporte, traslado, alojamiento o recepción de un niño para fines de explotación. Para otras definiciones sobre la explotación sexual de la infancia, véase Van Bueren, *The International Law on the Rights of the Child*, Kluwer 1998.

⁴ Hasta el 8 de octubre de 2001, había recibido 139 firmas y 43 ratificaciones (véase www.un.org/law/icc/index.html). Según el artículo 126, el estatuto entrará en vigor el primer día del mes después de que hayan pasado 60 días desde el depósito del 60^{mo} instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o incorporación.

⁵ La Convención entró en vigor el 1 de noviembre de 2000.

⁶ Párrafo 5 del Preámbulo

⁷ Art. 5 – Existe una disposición similar en el artículo 16 de la Convención contra la Delincuencia Transnacional Organizada de las Naciones Unidas.

⁸ Véase art. 2 (b).

⁹ Véanse los artículos 3 (1) (a) y 23.

¹⁰ Véase www.unhchr.ch/html/50rh

¹¹ Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2001/72

¹² Decisión promulgada el 22 de febrero de 2001

¹³ Molo Songololo, *The Trafficking of Children for the Purposes of Sexual Exploitation* – South Africa, 2000

¹⁴ Resumen en Human Rights Internet, Canadian Component of the Protection Project – *A socio-legal analysis of international jurisprudence on the commercial sexual exploitation of women and children*, p.35:- (Tribunal Penal de Camboya, Agosto de 1999) Se encontró a una joven en un prostíbulo de Camboya donde su madre trabajaba de cocinera. Fue acogida bajo la protección de un organismo de protección infantil y después de un seguimiento de una ONG, reunida con su madre. La madre la vendió después a otro prostíbulo. Se reubicó y reagrupó a la familia y la niña fue vendida de nuevo a los tratantes. La madre fue hallada culpable de violar la Ley sobre la Trata Humana y sentenciada a 15 años de cárcel.

Ibid en 58, 59:- En Taiwán, la madre biológica de una niña obligó a su hija a tener relaciones sexuales con un hombre a cambio de dinero. En una ocasión el hermano de la niña la sujetó y tanto el hombre como el hermano la asaltaron sexualmente. No se pudo juzgar a la madre bajo la legislación existente. El hermano fue sentenciado a una pena de prisión.

¹⁵ Measures of Prevention and Suppression of the Trafficking in Women and Children Act (Tailandia, 1997); Child Trafficking and Pornography Act (Irlanda, 1998)

¹⁶ Una enmienda al Child Care Act (Sudáfrica, 1999) define la explotación sexual comercial como “Procurar un menor de edad para realizar un acto sexual a cambio de una recompensa financiera o de otro tipo que se paga al menor, a los padres o al custodio legal del niño, a la persona que lo procura o a cualquier otra persona”. La sección 50A dispone el procesamiento de una persona que haya participado directamente en la explotación sexual de un menor así como de las personas que tengan algún vínculo con la propiedad donde se haya producido la explotación. Esta sección no incluye expresamente a las personas que hayan facilitado o permitido la explotación sexual por medio de la trata.

¹⁷ Ley Contra la Explotación Sexual de Las Personas Menores de Edad No 7899 (Costa Rica, agosto de 1999)

¹⁸ Art. 9 Ley No. 269, Italia

¹⁹ Section 10(4) Alien Act (Austria, 1997)

²⁰ En 1998 el Irish Dept. of Justice promulgó el documento Discussion Paper on the Law of Sexual Offences para informar al público sobre el debate acerca de la reforma de la ley.

²¹ Human Rights Internet, The Canadian Component of the Protection Project, A socio-legal analysis of international jurisprudence on the commercial sexual exploitation of women and children, at 139

²² Juvenile Justice Act, 8 SCC 114 (India, 1997)

²³ Mediante la enmienda del Código Penal Federal y el Código de Procedimientos Penales, el turismo sexual se convirtió en un crimen en México en enero de 2000.

²⁴ El artículo 167 del Código de las Niñas, los Niños y los Adolescentes obliga a los propietarios o administradores de hoteles, residencias y otros alojamientos a comunicar a las autoridades competentes siempre que reciban a un menor de edad solo o con alguien que no sea su padre o guardián (Bolivia, Oct. 1999).

²⁵ La República Dominicana ha establecido la Comisión Nacional Interinstitucional para la Prevención y Erradicación de la Prostitución Infantil en los Centros Turísticos.

²⁶ Protocolo de intenciones firmado en Bahía, Brasil, el 20 de agosto de 1996.

²⁷ Art. 16, Ley del 3 de agosto de 1998, NR 269 (Italia), dispone que las agencias turísticas que organicen

viajes individuales o colectivos destinados a Estados extranjeros tienen que incluir durante un mínimo de tres años lo siguiente: 'Comunicación obligatoria – Las leyes italianas castigan con penas de prisión el delito inherente a la prostitución infantil y la pornografía infantil, incluso si los actos se cometen en el exterior'. Hay una multa si no se cumple con este requisito.

(Die Presse 13/3/99) - En 1999, la Unión Europea financió un programa en el Brasil para educar sobre los peligros del turismo sexual. El sector del transporte en el Brasil utilizó parte de este programa, que incluía la creación de vídeos para exhibirlos en los aviones, como parte de su campaña de concienciación sobre el tema de la trata.

28 Art 6, Ley del 3 de agosto de 1998, NR 269, Italia

29 Tribunal Supremo de Bangladesh - Caso No 4031, 14 de agosto de 1997

30 En Alemania, está permitida la extradición de ciudadanos alemanes a un tribunal internacional o a un Estado Miembro de la Unión Europea.

31 Este es también el punto de vista de Muntabhorn, el primer Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (véanse Extraterritorial Criminal Laws op cit at 8).

32 Van Bueren, Protection against Child Sexual Abuse and Exploitation-A Suggested Human Rights Approach – Int. Journal of Children's Rights 1994, 45-61

33 (ECPAT Newsletter, Dec. 2000) – El primer ciudadano de Francia acusado de violar a una niña cuando se hallaba en Tailandia fue juzgado en Francia. La víctima, que entonces tenía 12 años y ahora 18, fue interrogada en cámara para proteger su intimidad.

34 En Alemania se ha producido una mejora en los procesos judiciales penales al permitir el procesamiento por explotación sexual en el extranjero, incluso si el autor del delito reside permanentemente en el extranjero.

Sin embargo, la jurisdicción está limitada, ya que el artículo 5 del Código Penal amplía la jurisdicción a los ciudadanos que cometen delitos sexuales contra los niños pero solamente bajo la disposición "delitos contra bienes de Alemania cometidos en el extranjero" (véanse también los artículos 176-177B, 235 y 236 del Código Penal, que entró en vigor el 1 de abril de 1998).

35 Véase Muntabhorn, Extraterritorial Criminal Laws Against Child Sexual Exploitation (UNICEF, 1998).

36 Die Presse, 30/09/1999 – El Gobierno de Austria estableció un coordinador para la presentación de denuncias en el Ministerio de Asuntos Internos para la pornografía infantil en la Internet. El personal está sobrecargado de trabajo, ya que en 1997 se registraron 78 casos, 174 en 1998 y 166 en los primeros seis meses de 1999.

En 1999, en la Federación de Rusia, se produjeron 295 condenas por distribuir pornografía infantil, un aumento de un 13,5% con respecto a 1998 (Véase el documento de las Naciones Unidas E/CN.42001/78/Add.2).

37 Art 3, Ley 269, Italia op cit.

38 R v Sharpe, Decisión del Tribunal Supremo de Canadá, 2000

39 Hasta el 1 de mayo 1998, véase el documento de las Naciones Unidas CRC/C/SR 522.

40 Ley 269, Italia op cit.

41 Plan de Acción para Prevenir, Atender y Erradicar la Explotación Sexual Comercial de Menores (México, 1998)

42 Togo ha aprobado un plan nacional de acción sobre el trabajo infantil y la trata de menores de edad que se concentra en tres grupos vulnerables a la explotación sexual: los niños explotados por medio del empleo; los niños que son víctimas de la trata y los niños de la calle. El Plan procura crear una base de datos sobre la trata y un intercambio de información sobre la trata con Benín, Ghana y Burkina Faso; mejorar las oportunidades educativas para los niños de la calle; llevar a cabo campañas de concienciación; y promover la recuperación y

la reintegración (ECPAT, Looking Back, Thinking Forward at 22).

43 Art 13 Ley 269, Italia

44 Art 1, Ley del 3 de agosto de 1998, NR 269, Italia

45 El informe de Save the Children 'Child Trafficking in Albania' es el primer estudio minucioso de la trata en Albania con información sobre los métodos de reclutamiento y rutas y los lugares principales donde se desarrolla la trata. Indica que más de un 90% de las niñas mayores de 14 años no acuden a la escuela en algunas zonas rurales por miedo a caer en las redes de la trata. El informe exhorta al Gobierno y a los organismos internacionales a que tomen las medidas necesarias para abordar este grave problema.

46 Véase el documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1997/95/Add.2 - recomendación de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía sobre su misión a los Estados Unidos de América en relación con la cuestión de la explotación sexual comercial de los niños.